

**VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JDC-049/2023.**

Con respeto a mis compañeros integrantes del Pleno de este Tribunal, en este caso, disiento del criterio sustentado por la mayoría al emitir la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por lo que formulo voto particular, de conformidad con los artículos 20, numeral 1), así como 27, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, por las razones siguientes:

Cabe precisar que, en fecha catorce de julio, la parte actora presentó recurso de reclamación<sup>1</sup> ante el Comité Directivo Municipal del PAN<sup>2</sup>, mismo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político<sup>3</sup> para su resolución.

En el recurso, la parte actora impugnó que el acto reclamado se trata de una omisión de dar aviso al Comité Directivo Estatal de la supuesta ausencia de quien ocupaba la Presidencia del órgano municipal, para que emitiera la convocatoria para la renovación de dicho cargo, tal como lo dispone el artículo 83 párrafo séptimo de los Estatutos Generales del PAN<sup>4</sup>, el cual, se cita a continuación:

*“En caso de ausencia de la o el titular de la Presidencia, será sustituido o sustituida por quien ejerza la Secretaría General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo Presidente o Presidenta que terminará el periodo, salvo que la ausencia se dé durante el último año de la gestión, en ese caso, la persona Titular de la Secretaría General asumirá funciones de Presidencia Provisional hasta en tanto ocurre la renovación”.*

---

<sup>1</sup> Visible de foja 55 a 58 del expediente.

<sup>2</sup> En adelante, CDM o Comité.

<sup>3</sup> En adelante, Comisión de Justicia.

<sup>4</sup> En adelante, Estatutos.

En ese orden de ideas, con fecha ocho de agosto la Comisión de Justicia dictó resolución dentro del recurso de reclamación de clave **CJ/REC/013/2023**<sup>5</sup>, en la que desechó la demanda por presentarse de manera extemporánea.

Determinó que, el acto impugnado consistió en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 de los Estatutos derivado de la aprobación de solicitud de licencia para separarse del cargo del ciudadano José Alfredo Chávez de la Madrid, como Presidente de dicho Comité.

En cuyo caso, estimo que la Comisión de Justicia, debió admitir el recurso de reclamación promovido por la parte actora, a fin de dilucidar si efectivamente el CDM fue omiso en aplicar el artículo 83 de los Estatutos.

Sin embargo, la autoridad responsable pasó por alto que, al tratarse de una omisión que transcurre en el tiempo, ésta puede ser impugnada en cualquier momento, motivo por el cual no aplicaba sujetarlo al plazo previsto en la normativa del PAN para la promoción del recurso intrapartidario. De ahí que, considero le asiste la razón a la parte actora.

En ese sentido, considero que con independencia de que la parte actora presentó ante la autoridad responsable su escrito inicial de demanda el día catorce de julio, al versar su reclamo sobre una presunta omisión que resulta en perjuicio de su derecho político electoral de votar y ser votado dentro de un órgano intrapartidario, se estima que el medio de impugnación se encuentra presentado oportunamente<sup>6</sup>.

Ello, debido a que la parte actora lo que viene controvirtiendo desde la instancia partidista es que el Comité omitió aplicar lo dispuesto en el artículo 83 de los Estatutos, al no llevar a cabo la materialización del referido artículo, como es el informar al CDM, de la ausencia -mayor a tres meses- del Presidente, así como solicitar la autorización de la

---

<sup>5</sup> Visible de foja 134 a 150 del expediente.

<sup>6</sup> Con sustento en la razón de las jurisprudencias 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO; así como 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir al titular de la presidencia que termine el periodo.

Por lo tanto, considero que lo correcto era que la autoridad responsable en el fondo del medio intrapartidario, debió dilucidar si el CDM omitió tramitar las acciones que conforme al artículo 83 párrafo séptimo de los Estatutos correspondiera.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente voto particular.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que el presente voto particular forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-049/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**